TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00034-2010-PI/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE DEFENSORES
DE LA PATRIA DEL CONFLICTO
ARMADO DE 1981 EN LA
CORDILLERA DEL CÓNDOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2011

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Reninger Garay Paima, en su calidad de representante de la Asociación de Defensores de la Patria del Conflicto Armado de 1981 en la Cordillera del Cóndor, contra el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29562; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 203.5° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, se encuentran facultados para interponer una demanda de inconstitucionalidad "(…) cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (..)".

2. Que asimismo el artículo 77° del Código Procesal Constitucional en concordancia con el inciso 4), del artículo 200° de la Constitución, señala que procede la demanda de inconstitucionalidad "contra las normas que tienen rango de ley: ley, decretos legislativos, decretos de urgencia (…) ", dentro del cual se encuentra la ley cuestionada.

3. Que con fecha 7 de diciembre de 2010 don Reninger Garay Paima, en representación de la Asociación de Defensores de la Patria del Conflicto Armado de 1981 en la Cordillera del Cóndor, interpone demanda de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29562, alegando que este infringe, en cuanto al fondo, el artículo 2° de la Constitución.

4. Que tanto la Constitución como el citado Código Procesal Constitucional establecen de manera clara y precisa la relación de sujetos legitimados activos para interponer una demanda de inconstitucionalidad, relación en la que no se encuentran las asociaciones; por lo tanto, la demandante no es un sujeto con legitimidad para obrar en el presente proceso, por lo que debe declararse la improcedencia de la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad porque la Asociación de Defensores de la Patria del Conflicto Armado de 1981 en la Cordillera del Cóndor carece de legitimidad para obrar activa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR